

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión al importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 29.

Secretaría.—Negociado 3.º

Cayetano Maeso Sevilla, vecino de esta Capital, Extramuros del Mercado, núm. 21, natural de Bilbao, con fecha de ayer me dice:

Que su esposa Nazaria Renedo Carrascal, de 37 años de edad, se ha fugado de su domicilio el día 11 del corriente, llevándose un hijo de ambos, de 8 años de edad, llamado Pedro Maeso Renedo, creyendo se dirigiese á Barcelona por la carretera.

Señas de Nazaria.

Color moreno, nariz chata, ojos negros, pelo negro, tiene algunas pecas efecto de la viruela; viste faldas rayas blancas y negras, un pañuelo de seda con rayas azules á la cabeza, toquilla roja y calza alpargatas; lleva un collar de doblé al cuello.

Señas del niño Pedro.

Color pálido, nariz un poco achata-

da, ojos castaños, pelo ídem; viste pantalón corto de pana color claro, delantal color claro con rayas, boina azul oscuro y calza alpargatas. Como señal particular, tiene una cicatriz en una de las cejas.

Lo que hago público en este periódico oficial y ruego á las Autoridades tanto civiles como militares y encargo á los Agentes de la Autoridad que en caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palencia 17 de Marzo de 1913.

El Gobernador,  
Emilio de Ignésón Paz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto nuevamente el expediente instruido á instancia de Don Vicente Cuadrillero García, como Delegado del Patronato de las Escuelas públicas gratuitas de la Santa Espina, solicitando en favor de las mismas exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resultando que D.ª Susana Montes y Bayón, Marquesa viuda de Valderas, por escritura otorgada en esta Corte, ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, en 24 de Enero de 1886, fundó y dotó en la provincia de Valladolid y bajo la advocación de la Santa Espina, el Santo Angel de la Guarda y Santos mártires Lorenzo y Agueda, un establecimiento de instrucción por medio de la primera enseñanza pública y gratuita con el alimento y vestido para los niños pobres, especialmente huérfanos, y la enseñanza, para los adultos, de los conocimientos y prácticas agrícolas, ganadería é industrias deriva-

das, regulando el funcionamiento de esta institución en los Estatutos que consignó en otra escritura autorizada por el mismo Notario en 1.º de Marzo también de 1886:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 26 de Junio de 1886, fué aprobada la fundación, encomendando al citado Ministerio, además de la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde respecto á la moral, higiene y estadística, aquellas otras facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponde al Gobierno:

Resultando que solicitada por el Delegado de la fundación, como representante de la misma, con arreglo al artículo 6.º del Reglamento, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, propuso la Dirección general de lo Contencioso del Estado que se accediera á lo solicitado, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, el cual informó que no procedía resolver este expediente en tanto no se completase mediante la presentación de la Real orden, que clasifique á la fundación como Institución de beneficencia, cuyo dictamen fué aceptado por Real orden de 13 de Diciembre de 1911:

Resultando que en instancia de 29 de Diciembre de 1912, D. Calixto Valverde, como Delegado de la fundación insiste en la petición anteriormente formulada, acompañando el traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 del mismo mes de Diciembre, por la cual se clasifica como de beneficencia particular la fundación de que se trata, entendiéndose que esta declaración exclusivamente se refie-

re á las cargas benéficas que cumple la obra pía, concernientes al albergue, alimentación y vestido de los niños de la Escuela y Asilo, sin perjuicio de las funciones de protectorado que ejerza el Ministerio de Instrucción Pública:

Considerando que modificadas por el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre último las disposiciones del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que estableció el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, la cuestión planteada en este expediente ha de ser examinada separadamente con relación á los años 1911 y 12 y á los de 1913 y sucesivos, por lo mismo que los preceptos legales aplicables son distintos en uno y otro periodo:

Considerando que, según la ley de 1910, gozaban exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, siendo para ello necesario conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que por la institución interesada se presentasen los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia:

Considerando que por el carácter benéfico y gratuito de las Escuelas de la Santa Espina, concurre en este caso la condición esencial necesaria para que la exención proceda, y el defecto puesto para declararla por la Real orden de 13 de Diciembre de 1911, ha sido debidamente subsanado:

Considerando, por lo que se refiere al año actual y posteriores, que el apartado F, núm. 2.º del citado ar-

título 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, otorga también la exención á los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que constituyendo las Escuelas de la Santa Espina una verdadera fundación, su característica es precisamente la adscripción de los bienes directamente al fin, y por consiguiente, sin interposición de persona alguna, en cuanto á la misma fundación, que es el fin mismo personalizado, es la única propietaria de los bienes:

Considerando que también en cuanto á este segundo período resultan cumplidos los requisitos de forma exigidos por el párrafo 2.º, núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 1912, puesto que, según queda dicho, se han presentado las oportunas Reales órdenes de clasificación:

Considerando que el requisito de la previa audiencia del Consejo de Estado que la ley de 1910 exigía para declarar la exención, ha quedado suprimido en la ley vigente, atendiendo, según se hizo constar en el preámbulo que acompañaba el proyecto de ley, á la necesidad de no desnaturalizar las elevadas funciones de aquel Alto Cuerpo consultivo, obligándole á intervenir en el cúmulo de expedientes de exención que diariamente tiene que resolver la Administración, y limitando su intervención á los casos de duda ó de verdadera importancia:

Considerando, por consiguiente, que derogado en este punto el precepto legal anterior, debe entenderse igualmente derogada la disposición reglamentaria concordante con él, respetando así el pensamiento del legislador, y sin que por ello pueda entenderse prejuzgada cuestión alguna acerca de la forma en que la ley debe ser cumplida, y que resolverá el Reglamento definitivo, pendiente en la actualidad del informe del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los bienes dotales de las Escuelas públicas gratuitas de la Santa Espina, el Santo Ángel de la Guarda y Santos mártires Lorenzo y Aguedá, están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, debiendo entenderse que esta exención comprende no solamente las cuotas correspondientes á los años 1911 y 1912, sino también las del año actual y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Gabito Noriega, como patrono de la fundación instituida por D. Egidio Gabito Bustamante, en Poó de Llanes (provincia de Oviedo), sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para fundamentar su pretensión acompaña á su instancia los documentos siguientes:

1.º Copia literal autorizada de la escritura de fundación, otorgada ante el Notario de Llanes Sr. Novoa, en 31 de Diciembre de 1907, de la que aparece:

Que el fundador destinó la renta líquida que produjese un título de la Deuda perpétua del 4 por 100 interior, serie E, de 25.000 pesetas, que previamente había adquirido, á gratificar con 300 pesetas anuales de sobresueldo al Maestro de instrucción primaria de la Escuela pública de niños de Poó, y gratificar con igual suma á la Maestra titular de niñas de dicho pueblo; y

Que con el sobrante de la renta, unido á lo que por razón de vacantes dejasen de percibir los Maestros, se formase un fondo que había de aplicarse á la conservación y renovación del menaje escolar y reparaciones de los locales de las Escuelas de ambos sexos y demás dependencias del edificio construido en Poó por subvenciones del Estado y del Municipio, nombrando Patrono á D. Antonio Gabito Noriega.

2.º Certificación literal, legalizada por el Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, de una Real orden dictada por este Centro en 24 de Febrero de 1906, y por la cual se declaró ser de beneficencia particular, con obligación en el Patrono de rendir cuentas; y

Que tal resolución se comunicase á los Centros correspondientes:

Considerando que tanto la subvención instituida para los Maestros, como la cantidad destinada por el fundador á adquisición de menaje, obras en el edificio, en que están las Escuelas, etc., determinan al fin y al cabo hechos encaminados al mejoramiento de la enseñanza primaria en Poó de Llanes, cuyos beneficios han de disfrutar indeterminadas personas en definitiva, y así ha sido reconocido por el protectorado al clasificarla:

Considerando que de lo expuesto aparece que la fundación que se examina es de carácter benéfico, con fines de enseñanza, y que, conforme al párrafo 6.º del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, las instituciones de beneficencia, precepto que confirma el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que el criterio expuesto es el sustentado por Real orden de 22 de Junio pasado, recaída en expediente de análogo objeto, dictada por el Ministerio de Hacienda,

oído en pleno el Consejo de Estado, en la fundación Sánchez de Carrandi:

Considerando que los términos en que está planteada la cuestión á resolver en este expediente después de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del artículo 2.º del texto legal citado, están exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los adscritos directamente á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en su tramitación se han observado las prescripciones que señala el art. 3.º de la propia ley, y que hoy no precisa la audiencia del Consejo de Estado, conforme disponen las vigentes leyes económicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á la fundación de D. Egidio Gabito la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 10 de Marzo).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas.

Con el propósito del mejor cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero de este año, complementaria del Real decreto de 21 del mismo mes, relativo á servicios de Administración y Contabilidad,

Esta Dirección general ha considerado oportuno dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Pagadores de Obras públicas darán conocimiento, mediante oficio, al Jefe de la Dependencia, del cobro de los mandamientos de pago el mismo día en que lo efectúen, á la vez que lo comuniquen á la Dirección general de Obras públicas, según lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Abril de 1894.

2.ª Los talones de «entrega por cuenta corriente» de las cantidades que los Pagadores ingresan en la de la Dependencia, según lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 24 de Febrero de 1913, los entregarán al Jefe de la misma el día en que se efectúe el ingreso para que queden unidos al cuaderno de talones.

3.ª Para los pagos que se efectúen por mensualidades vencidas, los Pagadores entregarán al Jefe de la Dependencia, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada por los mismos, en la que se expresarán por conceptos los gastos producidos en el mes anterior, y si el expresado Jefe se halla conforme, entregará al Pagador el

talón correspondiente por la cuantía necesaria.

Asimismo entregarán los Pagadores al Jefe de la Dependencia las relaciones correspondientes para el pago de gastos que haya de hacerse en cualquier tiempo, salvo los casos en que el expresado Jefe disponga, sin necesidad del pedido del Pagador, el abono de los servicios que lo requieran.

4.ª Además del libro registro que han de llevar los Pagadores, según lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 24 de Febrero último, cuyo modelo ha sido aprobado por orden de esta Dirección general de 25 del mismo mes, las oficinas de esa Jefatura llevarán otro libro igual al de los Pagadores, en el que se harán los mismos asientos.

5.ª Los Jefes de las respectivas Dependencias dictarán las disposiciones oportunas para el mejor régimen de los servicios, en estricta observancia de la expresada Real orden de 24 de Febrero y de lo que se dispone en la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.—Señores Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas en las provincias.

Habiéndose cometido un error de copia en la Orden de esta Dirección general de 25 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 28 siguiente, se reproduce, debidamente rectificada:

«La *Gaceta de Madrid* del día 22 del mes corriente publica el Real decreto, fechado el día anterior, reformando varias disposiciones de la Instrucción de Contabilidad de Obras públicas de 5 de Octubre de 1883 y del Real decreto de 26 de Mayo de 1905, que á su vez modificó dicha Instrucción, y declarando derogado el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, relativo á la ejecución de obras por Administración.

Asimismo publica la *Gaceta* del día 25 la Real orden de fecha 24 de este mes, dictando algunas disposiciones para la mayor garantía de seguridad de las cantidades libradas, á justificar, con destino á servicios que se ejecuten por Administración y no sean invertidas en pagos inmediatos,

Esta Dirección general llama la atención de V. S. acerca del Real decreto y de la Real orden expresados, encargándole su estricto cumplimiento en la parte que corresponde á esa dependencia de su digno cargo, y al propio tiempo aprueba el adjunto modelo para el libro de registro á que se refiere la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 24 del presente mes, en cuyo libro deberán esas oficinas consignar con rigurosa exactitud los asientos que se determinan en dicha regla 3.ª

Para la debida comprobación con los datos del Negociado de Contabilidad y para su complemento y demás efectos oportunos, el Jefe de cada

dependencia remitirá á esta Dirección general, dentro del plazo de los tres primeros días de cada mes, una relación de los mandamientos cobrados durante el mes anterior, ajustada al mismo modelo del libro registro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.—Señores Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas en las provincias.»

(Gaceta del día 12 de Marzo).

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo corriente, publicado en la *Gaceta* del día 8, esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento del Reglamento de Procedimiento administrativo para el despacho de los dictámenes é informes de los expedientes que se hallen en esa Dependencia, dentro de los plazos señalados en el mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1913.—El Director general, Zorita.—Sres. Presidente del Consejo de Obras públicas, Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de los servicios de Obras públicas.

(Gaceta del día 13 de Marzo).

## SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Piña de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 12 al 16 de Febrero último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 14 de Marzo de 1913.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

## Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
4	Daniel González.....	Agustina Mediavilla.	25	Febrero.	1912	156 »	7 80	163 80
17	Hermenegildo Macho..	Mancomunado.....	»	»	»	520 »	26 »	546 »
22	Serapio Alconero.....	Basilio Sobrino.....	»	»	»	130 »	6 50	136 50
24	Ramón Husillos.....	Mancomunado.....	»	»	»	104 »	5 20	109 20
TOTAL.....						910 »	45 50	955 50

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Ordenación de Pagos.

La Agencia de Recaudación de esta Diputación provincial con fecha de hoy me comunica lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha ha sido nombrado Agente ejecutivo para la recaudación de las cuotas de contingente, segunda enseñanza y resultas para los Ayuntamientos de Palencia, Paredes de Nava y Dueñas, D. Atilano del Campo Ruifernández.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para sus efectos».

Lo que participo para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palencia 17 de Marzo de 1913.—El Ordenador de Pagos, Angel Gómez Inguanzo.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Cédulas personales.—Circular.

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la formación y remisión de los padrones de cédulas personales que han de regir en el año actual, sin que se hayan recibido en esta Administración de Contribuciones los correspondientes á los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se les previene que de no cumplimentar este servicio en el plazo máximo de quinto día, se propondrá la imposición de la multa reglamentaria, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas á que haya lugar.

Al mismo tiempo se les advierte que, en el caso de existir baja en el número ó clases de cédulas, con relación al padrón del año último, ha de ser justificada con las correspondientes relaciones certificadas de altas y bajas ocurridas durante el año, haciendo constar en ellas las causas que las haya motivado.

Palencia 17 de Marzo de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcilla.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia, que no han remitido el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Abia de las Torres, Alar del Rey, Ampudia, Baños de Cerrato, Boada de Campos, Capillas, Cardeñosa, Cas-

trejón, Collazos de Boedo, Hornillos de Cerrato, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Palenzuela, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Reinoso, Revilla de Campo, San Cebrián de Campos, Valbuena de Pisuegra, Valle de Santullán, Villaherreros, Villarramiel, Villatoquite y Villoldo.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del primer trimestre en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en las localidades respectivas con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor calle de San Juan, número 35, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la

ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 15 de Marzo de 1913.—El Tesorero, A. de Santa María.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido de rebelía del demandado, á instancia de Don Estéban Pesquera Fernández, industrial, de esta vecindad, contra Don Rodrigo Rodríguez de Campomanes, empleado, su convecino, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Encabezamiento.—Señor Juez municipal, Don Ezequiel Castellero y Don Antonino González.—En la Ciudad de Palencia á trece de Marzo de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Estéban Pesquera Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, contra Don Rodrigo Rodríguez de Campomanes, mayor de edad, soltero, empleado en Pósitos de esta Ciudad, sobre pagos de pesetas.

«Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Rodrigo Rodríguez de Campomanes, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante Don Estéban Pesquera Fernández, la cantidad de ciento veinte pesetas, que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa, y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Ezequiel Castellero.—Antonino González.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ponente Don Antonino González, en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico, Palencia tres de Marzo de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Palencia á catorce de Marzo de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil sobre pago de pesetas, seguido en rebeldía del demandado ante el Tribunal municipal de esta Capital, á instancia del Procurador de los Tribunales y vecino de esta Ciudad Don Fausto Celada de Arce, con poder de su convecino Don David Rodríguez Vicario, contra Don Venancio de la Guerra, labrador, mayor de edad y vecino de Paredes de Nava, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Encabezamiento.**—Sres. Juez municipal, Don Gregorio Calvo y Don José Paisán. En la ciudad de Palencia á nueve de Enero de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador Don Fausto Celada de Arce, mayor de edad, soltero y vecino de esta Capital, en nombre y representación, como sustituto de Don Aureliano Rodríguez Martín, apoderado éste de su Señor padre Don David Rodríguez Vicario, según justificó cumplidamente en estos autos, contra Don Venancio Guerra, mayor de edad, vecino de Paredes de Nava, sobre pago de pesetas, y.....

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Venancio Guerra, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á Don David Rodríguez Vicario ó á quien legalmente le represente, la cantidad de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita lo sea personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Gregorio Calvo y José Paisán.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ponente Señor Juez municipal en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico. Palencia nueve de Enero de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

## Ayuntamientos.

### Dueñas.

Don Francisco Carriazo Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que anulado por la Superioridad y formado nuevamente por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir en el año actual, queda expuesto al público en la Casa Consistorial del mismo por término de ocho días hábiles, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiendo que la resolución de ellas se hará por la Junta en juicio de agravios al noveno día hábil de su publicación, á las nueve de la mañana y en el mismo local, Casa Consistorial.

Dueñas 12 de Marzo de 1913.—Francisco Carriazo.

### Vañes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Angel Cabeza Llorente, hijo de Pascual y de Petra, número uno del actual sorteo, y Francisco Martín Iglesias, hijo de Andrés y de María, del sorteo de 1910, á quien correspondió el núm. 3 y en la actualidad pendiente de clasificación, el Ayuntamiento que presido tiene acordado el declararles prófugos en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Quintas y que se proceda á instruir contra los mismos el oportuno expediente; en tal concepto se les cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

A la vez intereso á todas las Autoridades la busca y captura de repetidos mozos y remisión á esta Alcaldía ó su presentación ante dicha Comisión Provincial.

Vañes 6 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Fraile.

### Espinosa de Cerrato.

No habiendo comparecido los mozos Benedicto González Mena, hijo de Facundo y Aniceta, y Eutimio Sanz Revilla, hijo de Casimiro y de Juana, números 1 y 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Espinosa de Cerrato 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Segundo Pascual.

### Itero de la Vega.

No habiendo comparecido el mozo Severo Tapia Soto, hijo de Deogracias y de Gregoria, núm. 1.º del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por conducto de su madre Gregoria Soto Tapia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 100, 107 y 157 de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento á las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo á indicados fines.

Itero de la Vega 16 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso, Secretario.

### Villeras.

Instruido el expediente con sujeción á lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley de Reemplazos y 49 y siguientes de la Instrucción, por no haberse presentado á ninguno de los actos que aquéllos determinan, al mozo Julio Blanco Izquierdo, núm. 2 del sorteo del año actual, hijo legítimo de Delfin y de Rosa, la Corporación ha declarado á expresado mozo prófugo con indemnización de gastos.

En tal concepto, por el presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita, llama y emplaza al objeto de que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, cumpliendo con las disposiciones legales, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía ó de dicha Comisión.

Villeras 13 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Máximo Aguado.

### Herreruela.

Instruido expediente con arreglo á lo prevenido en los artículos 101 y 157 de la ley de Reemplazos vigente y el 50 y siguientes de las Instrucciones provisionales para su ejecución, por no haberse presentado en este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 2 del actual, á pesar de haber sido citados en forma para dicho acto, los mozos núm. 1.º del sorteo Timoteo Llorente Llorente, hijo de Pedro y de María; núm. 3 Amadeo Cabeza Estalayo, hijo de Vicente y de María, pertenecientes al reemplazo del año actual.

La Corporación de mi presidencia los ha declarado prófugos á los expresados mozos con la indemnización de gastos consiguientes; y con el fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento, por el presente anuncio, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á expresados individuos, al objeto de que comparezcan ante mi Autoridad para ser puestos á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento; y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y caso de ser habidos les pongan á mi disposición ó de la referida Comisión mixta.

Herreruela 14 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Valentín Cenera.

### Autillo de Campos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Teódulo Urbón Rodríguez, hijo de Pedro y Luisa, núm. 2 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado al efecto en el BOLETÍN OFICIAL número 11, correspondiente al día 15 de Enero último, el Ayuntamiento que presido acordó declararle prófugo según disponen los artículos 100, 101, 107 y 157 de la vigente ley de Reemplazos y que se instruya contra el mismo el oportuno expediente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo á indicados fines.

Autillo de Campos 15 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.